

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCION TERCERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente : **JAVIER TOBO RODRÍGUEZ**
Ref. Expediente : 250002336000**20210039900**
Demandante : KRAUFF RAINER SCHWANHAEUSER WULFF
Demandado : EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTA
ESP

REPARACIÓN DIRECTA
-Remisión por competencia-

De conformidad con el artículo 168 de la Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procede el Despacho a resolver sobre la competencia para conocer el medio de control de la referencia.

ANTECEDENTES

1. El 27 de agosto de 2021, KRAUFF RAINER SCHWANHAEUSER WULFF, mediante apoderado judicial instauró demanda contencioso administrativa en ejercicio del medio de control de reparación directa contra la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTA - ESP, motivada en las siguientes pretensiones:

" 1. Que se DECLARARE, Administrativa y Solidariamente Responsables del Daño Antijurídico al aquí demandado, EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BOGOTÁ ESP, por los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales causados al demandante, KRAUFF RAINER SCHWANHAEUSER WULFF, a título de riesgo excepcional o el título de imputación que resulte probado en el proceso, como consecuencia del accidente, ocurrido el día 2 de septiembre de 2019, a la altura de la Carrera 54 entre calles 153 y 152 A, sentido norte – sur, costado occidental, del barrio Mazuren, de la ciudad de Bogotá D.C., cuando uno de los palos que sostenía la polisombra de la obra que era realizada por el contratista CONSOCIO SUBA 2017, en cumplimiento del contrato No. 1-01-25500-01201-2017 celebrado con la EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BOGOTÁ ESP, donde resultó gravemente lesionado KRAUFF RAINER SCHWANHAEUSER WULFF.

2. Que se CONDENE al aquí demandado EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BOGOTÁ ESP, a pagar a favor del señor KRAUFF RAINER SCHWANHAEUSER WULFF, por concepto de DAÑO EMERGENTE PASADO la suma de: TREINTA MILLONES TRES MIL CIENTO OCHENTA Y SEIS PESOS (\$30.003.186) o lo que resulte probado en el proceso.

3. Que se CONDENE al aquí demandado EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BOGOTÁ ESP, a pagar a favor del demandante KRAUFF RAINER SCHWANHAEUSER WULFF, por concepto de DAÑO EMERGENTE FUTURO como PERJUICIO ACCESORIO, la suma correspondiente al 30% del valor total de la indemnización liquidada a la fecha de la sentencia definitiva, los cuales tendrá que desembolsar el demandante a título de honorarios de abogado conforme al contrato de prestación de servicios jurídico suscrito entre los demandantes y el abogado ROLANDO PENAGOS ROJAS.

4. Que se CONDENE al aquí demandado EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BOGOTÁ ESP, a pagar a favor de KRAUFF RAINER SCHWANHAEUSER WULFF, por concepto de DAÑO EMERGENTE FUTURO la suma de

SEIS MILLONES CIENTO VEINTINUEVE MIL SEISCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS (\$6.129.639) o lo que resulte probado en el proceso

5. Que se Condene al aquí demandado EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BOGOTÁ ESP, a pagar a favor del señor KRAUFF RAINER SCHWANHAUSER WULFF por concepto de LUCRO CESANTE PASADO, la suma de: OCHENTA Y SIETE MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y UN MIL SEISCIENTOS VEINTI SIETE PESOS (\$87.891.627) o lo que resulte probado en el proceso.

6. Que se Condene al aquí demandado EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BOGOTÁ ESP, a pagar a favor del señor KRAUFF RAINER SCHWANHAUSER WULFF por concepto de LUCRO CESANTE FUTURO, teniendo en cuenta un porcentaje de pérdida de capacidad laboral estimado del 30%, la suma de: SETECIENTOS CINCUENTA Y UN MILLONES OCHOCIENTOS VEINTI SEIS MIL SESENTA Y SIETE PESOS (\$751.826.067). o lo que resulte probado en el proceso.

7. Que se condene al aquí demandado EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BOGOTÁ ESP a pagar a favor del señor KRAUFF RAINER SCHWANHAUSER WULFF por concepto de DAÑOS MORALES, el equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de ejecutoria de la sentencia, es decir, la suma de: NOVECIENTOS MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS (\$90.852.600) o lo que resulte probado en el proceso.

8. Que se condene al aquí demandado EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BOGOTÁ ESP a pagar a favor del señor KRAUFF RAINER SCHWANHAUSER WULFF por concepto de DAÑO A LA VIDA EN RELACION, el equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de ejecutoria de la sentencia, es decir, la suma de: NOVECIENTOS MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS (\$90.852.600) o lo que resulte probado en el proceso.

9. Que se condene al aquí demandado EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BOGOTÁ ESP a pagar a favor del demandante KRAUFF RAINER SCHWANHAUSER WULFF, la INDEXACIÓN o pérdida del valor adquisitivo de la moneda, desde cuando se efectuó la intervención o accidente y hasta que se efectúe el pago en su totalidad.

10. Que se condene al aquí demandado EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BOGOTÁ ESP, a pagar a favor del demandante, los intereses moratorios a la tasa máxima legal desde el 2 de septiembre de 2019, hasta la fecha en que se produzca el pago total de la sentencia.

11. Que la EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BOGOTÁ ESP, por medio de los funcionarios a quienes corresponda la ejecución de la sentencia o ejecutoria del auto aprobatorio de la conciliación, pague en los términos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso administrativo; “Las cantidades líquidas reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación devengarán intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia o del auto, según lo previsto en este código” (artículos 192 y 195 de la ley 1437 de 2011).

12. Se condene al aquí demandado, EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BOGOTÁ ESP al pago de las Agencias en derecho y Costas del presente proceso.
(...)”

2. Por reparto de la misma fecha, correspondió el conocimiento del asunto al Magistrado Sustanciador.

Revisadas las pretensiones y hechos de la demanda, el Despacho analizará el factor de competencia atendiendo la cuantía.

CONSIDERACIONES

En el título III de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.) se regulan en detalle cada uno de los medios de control previstos en la jurisdicción contenciosa administrativa, y en el artículo 140 establece el medio de reparación directa, por su parte, el título IV de la misma Ley regula la distribución de competencias de los asuntos contenciosos administrativos entre el Consejo de Estado, los Tribunales y Juzgados Administrativos, en especial frente al medio de control de reparación directa, el artículo 152 núm. 6, estableció la competencia de los Tribunales Administrativos así:

“ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: (...)

- 6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)*” (Destaca el Despacho)

De conformidad con lo anterior, serán de conocimiento del Tribunal solamente los asuntos relativos cuya cuantía supere los 500 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Así mismo, el artículo 157 del estatuto en comento regula la forma en que se debe determinar la cuantía, a efectos de establecer la competencia de las autoridades de esta jurisdicción:

“ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

(...)

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

(...)”

Visto lo anterior, el Despacho considera que la determinación de la cuantía en una acción ordinaria ejercida por el medio de control de reparación directa debe responder a la estimación razonada que se efectúe en la demanda, sin que puedan considerarse para el efecto, los perjuicios reclamados como morales, a excepción de que sea la única petición.

Adicionalmente, cuando se acumulen pretensiones que por su naturaleza sean disímiles o tengan origen diferente, o se formulen pretensiones por varios demandantes, se tendrá en cuenta para la determinación de la cuantía únicamente la pretensión mayor, lo que significa que no se podrán sumar o acumular las pretensiones con el objeto de elevar la valoración

de la cuantía. Además, la cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo o momento de la demanda, sin que se pueda extender la cuantificación a los perjuicios reclamados que se causen o generen con posterioridad a la presentación de la acción.

El Despacho advierte que la cuantía dentro de un proceso reviste de especial importancia pues es un factor determinante para establecer la competencia funcional y conocer del litigio, es un factor objetivo de obligatoria mención por la parte al momento de interponer la demanda. A partir de elementos materiales reales, razonados y serios que permitan establecer el juez natural dispuesto por la Ley para impartir el trámite judicial correspondiente al litigio, haciendo efectiva la garantía de acceso a la justicia y seguridad jurídica, toda vez, que la competencia tiene la característica de ser inmodificable e indelegable, por lo cual no es posible otorgar el conocimiento del asunto a un juez a quien el ordenamiento jurídico no le ha conferido dicha facultad. En este sentido, la observancia de la cuantía debe obedecer a la expresa exigencia legal, y no a un capricho del juez o una Corporación judicial, pues, el desconocimiento de la regla de competencia puede acarrear una nulidad procesal insanable ocasionaría un desgaste innecesario del aparato jurisdiccional.

En este sentido se ha pronunciado el Consejo de Estado en diferentes ocasiones¹, frente a lo cual ha señalado:

“Ha sido reiterado por esta Corporación, el criterio según el cual la cuantía del proceso es un factor objetivo, que se analiza al momento de interposición de la demanda, sin que ello implique el desconocimiento de las variaciones que introduzca el legislador en el curso del proceso, en materia de competencias, que por ser normas referentes a la ritualidad del proceso, de conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, tienen aplicación inmediata. Por tanto, la cuantía que va a determinar la competencia funcional del juez, va a ser siempre la que de manera razonada exponga el actor en el escrito de la demanda. La misma, de ser aceptada, hay que decirlo, con los pocos elementos de juicio con los que cuenta el juez al momento de admitir la demanda, es el único factor determinante de su competencia. Por supuesto, no se trata de la suma que arbitrariamente fije el demandante, sino de aquel valor que se ve respaldado con una acuciosa operación matemática, que en últimas refleje fielmente lo pretendido con la acción que se instaura. Es este el verdadero alcance de la expresión contenida en el artículo 134-E y el numeral 6º del artículo 137 del Código Contencioso Administrativo, cuando se refieren a la estimación razonada de la cuantía, pues de no hallarse plenamente satisfecho este requisito en la demanda, el juez se verá obligado a disponer su inadmisión para que el defecto sea subsanado”²

Respecto de la competencia funcional, la H. Corte Constitucional ha indicado:

¹ Ver sentencia Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección B. Consejero Ponente: Gerardo Arenas Monsalve. Bogotá D.C., veinticinco (25) de marzo de dos mil diez (2010). Radicación número: 25000-23-25-000-2001-09074-01(0662-09).

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección B. Consejero Ponente: Gerardo Arenas Monsalve. Bogotá D.C., veintiocho (28) de enero de dos mil diez (2010). Radicación número: 25000-23-25-000-2003-04812-01(2136-07)

*"Hemos visto ya, en general, qué es la competencia funcional y cómo está determinada por aquel conjunto de funciones, actividades y poderes, que corresponden a determinado órgano judicial, personificado por determinado sujeto. Según cierto concepto, la competencia funcional se da cuando distintos órganos jurisdiccionales están llamados a conocer de la misma causa en estadios y fases sucesivas del mismo proceso. En este sentido suele hablarse de una competencia por **grados**, o bien, en las relaciones entre cognición y realización de los intereses tutelados por el derecho objetivo, de una competencia funcional, respecto a la **ejecución**, en contraposición con una competencia respecto a la **cognición** del derecho". ("Tratado de Derecho Procesal Civil", ed. Temis y Depalma, Bogotá y Buenos Aires, 1970, tomo II, pág. 70.)*

En virtud de la competencia funcional, por ejemplo, conoce la Corte Suprema de Justicia de los recursos de casación y revisión, del exequátur de sentencias y laudos dictados en país extranjero; los Tribunales Superiores de Distrito conocen de la segunda instancia de los procesos tramitados en primera por los jueces de circuito, etc. Dicho en otras palabras: dentro de un mismo proceso, algunos jueces son competentes para conocer de la primera instancia, otros de la segunda, y otros de algunos recursos extraordinarios.

(...)

Por el contrario, la nulidad originada en la falta de competencia funcional o en la falta de jurisdicción no es saneable. ¿Por qué? Porque siendo la competencia funcional la atribución de funciones diferentes a jueces de distintos grados, dentro de un mismo proceso, como se ha dicho (primera y segunda instancia, casación, revisión, etc.), el efecto de su falta conduce casi necesariamente a la violación del derecho de defensa, o a atribuir a un juez funciones extrañas a las que la ley procesal le ha señalado. Piénsese, por ejemplo, en tramitar un recurso de casación ante un tribunal superior: es claro que esto atentaría contra la misma organización de la administración de justicia y violaría el debido proceso.

Por todo lo expuesto, resulta que, dentro de la libertad de configuración del proceso que tiene el legislador, puede considerar que, por haberse prorrogado la competencia, no se ha vulnerado el debido proceso, y puede, por consiguiente, establecer el saneamiento de la nulidad"³.

En esta medida, analizado el contenido de una acción ordinaria contencioso administrativa ejercida por el medio de control de reparación directa, la estimación de la cuantía debe ser mayor a los 500 salarios mínimos legales vigentes, para que sea competencia del Tribunal Administrativo. Así mismo, debe tenerse en cuenta que las pretensiones deberán individualizarse, **sin tener en cuenta perjuicios reclamados como accesorios, ni posteriores o futuros a la presentación de la demanda, ni lo reclamado por daño moral o extrapatrimonial cuando se soliciten otras indemnizaciones.**

Al mismo tiempo, el artículo 168⁴ ibidem establece que, en caso de falta de competencia, mediante decisión motivada, el juez ordenará remitir el expediente al competente a la mayor brevedad posible.

Del caso concreto

Recuerda el Despacho que el 27 de agosto de 2021, KRAUFF RAINER SCHWANHAEUSER WULFF, mediante apoderado judicial instauró demanda de reparación directa contra la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTA - ESP, con el fin de que se declare la responsabilidad de la entidad, por los perjuicios materiales perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales causados al demandante, a título de riesgo

³ Corte Constitucional, Sentencia C-037 de 1998. Magistrado Ponente: Jorge Arango Mejía.

⁴ ARTÍCULO 168. FALTA DE JURISDICCIÓN O DE COMPETENCIA. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.

excepcional o el título de imputación que resulte probado en el proceso, como consecuencia del accidente, ocurrido el día 2 de septiembre de 2019.

En lo que refiere a la cuantía, la parte demandante solicitó los siguientes rubros:

“2. (...) por concepto de DAÑO EMERGENTE PASADO la suma de: TREINTA MILLONES TRES MIL CIENTO OCHENTA Y SEIS PESOS (\$30.003.186) o lo que resulte probado en el proceso.

3. (...) por concepto de DAÑO EMERGENTE FUTURO como PERJUICIO ACCESORIO, la suma correspondiente al 30% del valor total de la indemnización liquidada a la fecha de la sentencia definitiva, los cuales tendrá que desembolsar el demandante a título de honorarios de abogado...

4. (...) por concepto de DAÑO EMERGENTE FUTURO la suma de SEIS MILLONES CIENTO VEINTINUEVE MIL SEISCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS (\$6.129.639) o lo que resulte probado en el proceso.

5. (...) por concepto de LUCRO CESANTE PASADO, la suma de: OCHENTA Y SIETE MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y UN MIL SEISCIENTOS VEINTI SIETE PESOS (\$87.891.627) o lo que resulte probado en el proceso

6. (...) por concepto de LUCRO CESANTE FUTURO, teniendo en cuenta un porcentaje de pérdida de capacidad laboral estimado del 30%, la suma de: SETECIENTOS CINCUENTA Y UN MILLONES OCHOCIENTOS VEINTI SEIS MIL SESENTA Y SIETE PESOS (\$751.826.067). o lo que resulte probado en el proceso.

7. (...) por concepto de DAÑOS MORALES, el equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de ejecutoria de la sentencia, es decir, la suma de: NOVECIENTOS MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS (\$90.852.600) o lo que resulte probado en el proceso.

8. (...) por concepto de DAÑO A LA VIDA EN RELACION, el equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de ejecutoria de la sentencia, es decir, la suma de: NOVECIENTOS MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS (\$90.852.600) o lo que resulte probado en el proceso. (...).”

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho debe precisar que si bien la parte actora solicitó el reconocimiento de un perjuicio material determinado en daños materiales e inmateriales, el mismo según como lo expresó esta discriminado en daño emergente pasado y futuro, lucro cesante pasado y lucro cesante futuro, daños morales y daño a la vida en relación, los cuales serán analizados para determinar la cuantía de forma individualizada al corresponder a concepto disimiles entre sí que deberán probarse por separado en el proceso.

Así las cosas, en primer lugar, respecto del lucro cesante futuro, el Despacho estima que el valor por concepto de \$751.826.067, no se puede tener en cuenta para determinar la cuantía del proceso, por cuanto, el mismo es tasado atendiendo un suceso futuro e incierto, ya que la parte demandante realiza un cálculo basado en la edad del demandante a la fecha del accidente, los años por vivir. De tal modo, conforme lo establece la norma no podrán tomarse en cuenta perjuicios reclamados futuros o posteriores a la presentación de la demanda.

Así las cosas, acudiendo al acápite pertinente, el despacho extrae que la pretensión que permite determinar la cuantía es la del perjuicio material en la modalidad de lucro cesante pasado o consolidado indicada por la parte actora por la suma de \$87.891.627 *causados como consecuencia del accidente, ocurrido el día 2 de septiembre de 2019, por el presunto actuar negligente, abandono de los deberes de prudencia, cautela y cuidado por parte de la EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BOGOTÁ ESP.*

Visto lo anterior, es necesario reiterar que la determinación de la mayor pretensión en el presente asunto, conforme lo dispone el artículo 157 del CPACA, **se efectuará individualizando cada una de las peticiones invocadas**, y cuando se acumulen pretensiones que por su naturaleza sean disímiles o tengan origen diferente, o se formulen pretensiones por varios demandantes, se tendrá en cuenta para la determinación de la cuantía **únicamente la pretensión mayor**, lo que significa que no se podrán sumar o acumular las pretensiones con el objeto de elevar la valoración de la cuantía, **como tampoco tenerse en cuenta los conceptos como frutos, intereses, multas o los perjuicios reclamados como accesorios**, ni posteriores o futuros a la presentación de la demanda, **ni lo reclamado por daño moral o extrapatrimonial cuando se soliciten otras indemnizaciones, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen**

En esta medida, como el valor de la pretensión mayor no excede los quinientos (500) salarios mínimos mensuales vigentes al momento de presentación de la demanda, correspondientes a CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y TRES MIL PESOS (\$454.263.000), por lo que el asunto es de competencia de los Juzgados Administrativos de Circuito.

Por último, el Despacho advierte que por el lugar donde se encuentra la Sede principal de la entidad demandada es la ciudad de Bogotá, se considera que conforme al artículo 156 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.), la competencia territorial corresponde a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 168 del CPACA, se ordenará remitir el presente asunto a la mayor brevedad a los Juzgados de la Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá (Reparto), por ser de su competencia.

En mérito de lo expuesto, la Sala

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que esta Corporación carece de competencia para conocer de la presente acción.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente decisión, por Secretaría de la Sección y previas las constancias del caso, ENVIAR a la mayor brevedad el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá – Sección Tercera (Reparto), para lo de su cargo.

TERCERO: La presente decisión es susceptible del recurso de súplica, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 66 de la Ley 2080 de 2020.

CUARTO: NOTIFÍQUESE ELECTRONICAMENTE la presente decisión, mediante el envío de mensaje de datos a los correos electrónicos: rprabogados@hotmail.com; rprabogados@gmail.com y Krauff@seznam.cz, a la agente del Ministerio Público al buzón de correo electrónico institucional; bajo la advertencia que las manifestaciones de las partes deberán efectuarse de manera preferente a través del uso de las tecnologías de la información y la comunicación.

QUINTO: En adelante, las manifestaciones de las partes respecto de esta decisión y el proceso deberán formularse a la dirección de correo electrónico rmemorialessec03satadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co junto con mensaje de datos donde conste haber remitido por medio virtual copia a todos los demás sujetos procesales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
JAVIER TOBO RODRÍGUEZ
Magistrado

CONSTANCIA: la presente providencia fue firmada electrónicamente por el magistrado ponente de la Subsección “A” de la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada *Samai*. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.